

Art. VII.- Ordenanza de Funcionamiento de Máquinas o Aparatos Electrónicos

Referencias:

Decreto: N° 2083/87

Resolución: N° 7221/87

Circular: N° 117/87

Objeto:

- ◆ Artículo 1°. Todo local destinado a la práctica de los juegos denominados como FUTBOL DE MESA o FUTBOLITO o el funcionamiento de aquellos que se realizan por intermedio de Máquinas o Aparatos Electrónicos o similares (aparatos de entretenimiento deportivo), deberá estar constituido por lo menos por un ambiente para la instalación exclusiva de dichos elementos y un local destinado a servicios higiénicos, independientes para damas y caballeros del público que concurre a dichos locales.
- ◆ Artículo 2°. Toda sala de juegos destinada a la explotación permanente de aparatos de entretenimiento, señalados en esta Ordenanza, deberá cumplir su construcción con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas sobre Instalación de Locales Industriales o Comerciales y Construcciones privadas, cercos y veredas, para locales de uso público con esta y otra finalidad análoga, sin perjuicio de las que en esta Ordenanza se estipulen. Deberá contar además con la Habilitación del Cuerpo de Bomberos.
- ◆ Artículo 3°. Tanto la sala de juegos como el local de servicios higiénicos anexo, estará, provistos de un sistema de ventilación mecánica que asegure cinco renovaciones por hora del aire ambiente en forma continua, por medio de dispositivos adecuados, que reunirán las condiciones que en cada caso determinarán las Oficinas Técnicas respectivas.
En los casos que se trata de Locales emplazados en el Area Balnearia de Canelones cuya actividad se desarrolla exclusivamente durante la temporada estival (del 1° de diciembre al 31 de marzo), se admitirá el funcionamiento en local abierto (se cerramientos verticales totales), siempre que se delimite fehacientemente el ambiente locativo mediante muretes de un metro de altura, exceptuándose para el caso la exigencia de ventilación forzada del salón.
- ◆ Artículo 4°. No podrá funcionar ningún local de ésta índole sin haber sido expresamente habilitado por la Intendencia Municipal, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en las ordenanzas precitadas en el artículo 2° que antecede.
- ◆ Artículo 5°. Los titulares de Permisos Municipales habilitados para la explotación de juegos electrónicos, bowlings, pool, futbolitos y similares deberán dar cumplimiento dentro del plazo de 15 (quince) días calendarios una vez obtenida la autorización para el funcionamiento a su inscripción en el registro ante la Dirección General de Hacienda en cumplimiento de la Resolución N° 428 de fecha 3/7/85 (tasa de contralor de juegos electrónicos)
- ◆ Artículo 6°. El o los titulares del permiso municipal para la explotación de los juegos que rigen la presente Ordenanza serán responsables del orden, seguridad y moralidad del ambiente, debiendo tener personal especialmente afectado a esos fines.
Este personal no desempeñará ninguna otra tarea que la específica del cuidado, aseo y orden

del local e impedirá fundamentalmente el ingreso de menores al establecimiento y velando asimismo para que las personas que concurren a ellos no efectúen manifestaciones ruidosas, no realicen acciones que alteren o perturben la tranquilidad o causen molestias a los respectivos vecindarios.

Con respecto al último punto deberán cumplirse los extremos de la Ordenanza aprobada por resolución No 863/83 y su Reglamentación Res. 870/86.

- ◆ Artículo 7°. Queda terminantemente prohibido:
 - a) la entrada y permanencia de menores de dieciocho años a los locales donde se exploten los juegos especificados en el artículo 1° de la presente Ordenanza, así como la utilización de éstos por aquellos.
En los casos de duda deberá solicitarse el respectivo documento de identidad y si la persona no lo tuviera, se obligará a su retiro del local.
 - b) efectuar apuestas por dinero entre los participantes o recompensar a los intervinientes en los juegos con dinero por parte de los titulares del permiso.

- ◆ Artículo 8°. La Intendencia Municipal de Canelones, no permitirá ni autorizará el funcionamiento de los locales de juego, objeto de esta Ordenanza, cuando su ubicación y funcionamiento puedan interferir en la normal actividad de aquellos institutos, que tengan a su cargo la formación moral, educativa, intelectual o física de los menores de 18 (dieciocho) años.
Se considerará interferencia la proximidad del local a menos de 100 cien metros contados a partir del punto medio del acceso principal del establecimiento de tales institutos o la utilización de cualquier procedimiento para la captación especial de menores que concurren a esos institutos.
En los casos que se trata de establecimiento emplazados en el Área Balnearia de Canelones, cuya actividad se desarrolla exclusivamente durante la temporada de receso de cursos curriculares no será exigible la distancia precitada a aquellos institutos que no desarrollen actividad alguna en el período y la misma se reducirá a 80 metros, respecto de los centros que si la mantengan.

- ◆ Artículo 9°. El permiso para el funcionamiento de los locales será otorgado con carácter precario, personal, incedible y revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

- ◆ Artículo 10°. Antes de instalar dichas máquinas o aparatos, se deberá solicitar permiso a la Intendencia Municipal.
Cuando se aumente o disminuya el número de las mismas o se les traslade de un local a otro, se deberá comunicarse al registro respectivo.

- ◆ Artículo 11°. La Instalación de las máquinas o aparatos determinados en el artículo anterior, así como su buen funcionamiento serán de entera responsabilidad del permisario.
El daño que los mismos pudiera ocasionar a terceros se registrá por lo dispuesto por el Código Civil.

- ◆ Artículo 12°. Es obligatorio para:
 - A) permisarios.
 - B) propietarios de máquinas
 - C) Todo el personal que desempeñe funciones en los locales de que se trata, deberán contar con carne de salud y certificado de buena conducta expedido por la jefatura de Policía de

Canelones.

- ◆ Artículo 13°. En toda solicitud de autorización para la habilitación de locales a los fines de la explotación de los juegos, el responsable deberá precisar necesariamente.
 - A) Si es propietario de los juegos en cuyo caso aportará la documentación que acredite tal extremo.
 - B) Si los tiene en arrendamiento, consignación o en cualquier otro concepto, especificará individualizando a los propietarios de los juegos que se explotan.

- ◆ Artículo 14°. En los clubes sociales, deportivos o culturales que tengan Personería Jurídica, sólo podrán instalarse futbolitos, pool, aparatos electrónicos o similares (aparatos de entretenimiento deportivo) conforme a las siguientes especificaciones.
 - A) se deberá obtener previamente la pertinente autorización del Consejo del Niño.
 - B) el local reunirá las condiciones técnicas a juicio de la Intendencia Municipal de acuerdo con lo preceptuado en el presente Decreto.
 - C) no regirá en este caso la prohibición de la asistencia de menores de dieciocho años, pero en ningún caso se permitirá la concurrencia de escolares y liceales uniformados ni en horario de clase.
 - D) se dará cumplimiento a todas las disposiciones que dicte el Consejo del Niño, dentro de la órbita de su competencia.

En los casos que se trate de instituciones sin fines de lucro, ubicadas en el Área Balnearia de Canelones siempre que cinco máquinas o aparatos en total, solamente durante la temporada de receso de cursos curriculares.

- ◆ Artículo 15°. El horario de funcionamiento de dichos juegos de entretenimientos no podrá exceder en ningún caso del máximo establecido para la finalización de los espectáculos públicos.

- ◆ Artículo 16°. Durante el feriado de receso de actividades de la enseñanza se permitirá el acceso a las salas habilitadas de acuerdo con la presente Ordenanza, en el Departamento de Canelones, a menores de edad.

Esta autorización podrá ser conferida sólo en el caso de que el interesado presente el permiso otorgado por el Consejo del Niño y con las condiciones por él estipuladas.

- ◆ Artículo 17°. En caso de incumplimiento de la presente Ordenanza y atento a su gravedad, el permisario será sancionado con multas del valor equivalente de 5 a 30 unidades reajustables sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva del establecimiento en falta.

- ◆ Artículo 18°. En los casos en que con las infracciones se atentare contra la moral y la formación de los menores de dieciocho años y no obstante lo disponga la Administración Municipal, se deberá da cuenta de las mismas al Consejo del Niño, a los efectos de que éste adopte las medidas que crea convenientes sin perjuicio de la denuncia ante la Administración de Justicia.

- ◆ Artículo 19°. La presente Ordenanza estará sujeta a su aplicación a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en un futuro pudieran dictarse a nivel Departamental y/o Nacional.

- ◆ Artículo 20°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los

artículos anteriores.

- ♦ Artículo 21°. La IMC. reglamentará la presente ordenanza.
- ♦ Artículo 22°. Regístrese etc.